---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de Febrero del año dos mil catorce, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **“C., J. J. F. S/ DENUNCIA ABUSO SEXUAL S/ IMPUGNACIÓN” Carpeta Nº 4092 OFIJU PM, Expte. Nº 23/2013 C.P.P.M.,** seguidos contra: **L. M. L.,** argentino, nacido en Tandil, Provincia de Buenos Aires, el día 10 de Noviembre de 1956, hijo de M. y M. M. Á., instruido, empleado, con DNI Nº XX.XXX.XXX, domiciliado en calle T. 10 de esta ciudad, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Sr. Defensor Público Dr. Lucio BRONDES contra la Resolución de fecha 30 de Octubre de 2013, registrada bajo el Nº 6972/13 OFIJUPM, mediante la cual el Juez Penal Dr. Francisco Marcelo ORLANDO dispusiera RECHAZAR la suspensión de Juicio a Prueba solicitada por esa parte. ----------

---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General Dra. María Angélica CÁRCANO, por la defensa técnica del imputado, el Defensor Público Penal Dr. Lucio Hernán BRONDES.----------

---------Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dr. Rafael LUCCHELLI .----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV

N° 9, antes N° 5478).----------

---------- **La Juez Flavia Fabiana TRINCHERI dijo:**----------

---------- Ha venido la presente carpeta Nº 4092 a revisión de esta instancia en virtud de la Impugnación Ordinaria incoada por el Sr. Defensor Público Penal Dr. Lucio BRONDES contra la Resolución de fecha 30 de abril de 2013, por la cual el Juez Francisco Marcelo ORLANDO dispusiera rechazar la aplicación de la suspensión del juicio a prueba –art. 76 bis del CP- solicitada por la Defensa a favor de su pupilo L. M. L..---------- El Sr. Defensor en su libelo impugnatorio cuestionó los fundamentos dados por el Juez para rechazar el otorgamiento del Instituto en cuestión. Así fundamentó que éste basó tal negativa en la falta de consentimiento fiscal, quien a su vez había argumentado cuestiones de política criminal -Instrucción del Procurador General de fecha 05 de Diciembre de 2012-, falta de acuerdo de las víctimas del proceso y en la expectativa de pena, de esa acusadora, la cual sería superior a los tres años de prisión, lo que vedaría la posibilidad de que sea de ejecución condicional.----------

---------- Afirmó –con cita doctrinaria del fallo ACOSTA de la C.S.J.N- que la posibilidad de acceso a la probation resulta un derecho para la persona sometida a un proceso penal y no un beneficio ni un privilegio y como tal debe ser garantizada su aplicación por los Jueces en las condiciones de su vigencia.---------- Señaló que el funcionamiento fáctico y normativo del Instituto presupone y acarrea de por sí situaciones que implican ejercer un claro poder punitivo tanto por la existencia de obligaciones que se le imponen al penado, que entrañan verdaderas limitaciones y sacrificios de derechos, como también la imposibilidad de acceder a una segunda suspensión. De ahí que resultan aplicables todas las limitaciones constitucionales y legales que reduzcan y contengan el poder punitivo, debiendo ser amplia la

interpretación de las normas que más derechos acuerda al imputado; conforme la máxima taxatividad interpretativa, que fundamentan el carácter de “ultima ratio” y el principio “pro homine”, consagrado en el fallo antes nombrado.----------

---------- Indicó que tanto el Fiscal como el Juez han basado sus conclusiones citando a Alberto BOVINO al decir que la opinión del primero debe limitarse a un juicio de conveniencia y oportunidad criminal, sin advertir que el mismo jurista afirma que dichas razones deben ser motivadas en el caso concreto y sometidas a control judicial de su legalidad y razonabilidad. Hizo cita textual de BOVINO.---------- Agregó que en esta línea de razonamiento se había expedido el Superior

Tribunal de Justicia en el Expte. 21.044 del año 2007 en autos “Provincia del Chubut c/ G., S...” adhiriendo en “in totum” a los argumentos del fallo ACOSTA.--

---

Manifestó el Defensor que en el caso concreto, conforme la calificación escogida por la vendicta pública y la carencia de antecedentes penales del imputado surgía a todas luces la viabilidad y procedencia del derecho.----------

-Se refirió a las razones brindadas en el dictamen fiscal, que el Juez diera por fundado, a saber: razones de política criminal, falta de aquiescencia de las víctimas y su tutela judicial efectiva, y la pena eventual que peticionará al concluir el debate. Añadió que dichos tópicos, amen de ser ajenos varios de ellos a los requisitos establecidos en la ley, no se encontraban fundamentados en lo particular, pasando a ser criterios discrecionales de los representantes del Ministerio Público Fiscal en base a los particulares diseños de la política criminal que tuviera cada uno de ellos, surgiendo palmariamente el quiebre del principio de igualdad en la aplicación del

instituto.---------- ----------Trató la falta de conformidad de las víctimas y su tutela judicial efectiva afirmando que ello no vincula al Magistrado para la concesión del derecho pues el mismo art. 49 del CPP en su último párrafo señala claramente que ante la oposición de la víctima, si el Juez concede la suspensión deberá expresar los motivos del caso.----------

---------- Marcó que no debe inferirse de la tutela un deber de garantizar a la víctima una resolución jurisdiccional que sea producto de un debate oral, y sin desconocer el derecho que menciona la Fiscalia, advierte una confusión en cuanto al status del imputado respecto de las víctimas dentro del proceso penal, pues éste último –dice- goza del principio de inocencia o del in dubio pro reo –entre muchos otros, que lo distinguen de aquellas.---------- Afirmó que ni la tutela judicial efectiva ni la supuesta igualdad de armas deben entenderse como paridad material de la parte acusadora con la defensa dentro del derecho penal, sino que tales derechos cuando colisionan con los del imputado deben ceder, pues no puede legitimarse su derecho a buscar una condena a ultranza, sobre todo cuando el proceso penal a prueba, brinda una respuesta al conflicto.----------

---------- Aludió que en el caso no solo se evita la estigmatización que conllevaría una sentencia de condena de larga duración, sino que su pupilo se ha ofrecido a iniciar un tratamiento psicológico durante el lapso de dos años, más la reparación pecuniaria ofrecida, lo cual es mucho más efectivo que una sentencia condenatoria en suspenso; que no sólo se ha garantizado absolutamente la tutela de la víctima con el acceso efectivo a proceso penal, sino también porque quedan para ésta otras vías no penales para ejercitar su libertad.---------- Sentó que no debe olvidarse que nuestra ley formal manda expresamente a interpretar sus

normas en un sentido progresivo y siempre más favorable al imputado, y obliga a la motivación de las decisiones judiciales como las conclusiones de los requerimientos fiscales, bajo sanción de nulidad insanable.---------- Hizo reserva del caso federal y solicitó se haga lugar a la impugnación interpuesta y se disponga la concesión del beneficio.---------- Por su parte la Sra. Fiscal en su escrito de conteste peticionó se rechace la impugnación deducida por la Defensa y se confirme la resolución del Juez ORLANDO en todos sus términos.---------- Luego de hacer un detalle minucioso de las partes cuestionadas y las correspondientes citas de la resolución del Juez ORLANDO afirmó que la misma resulta producto de un razonamiento lógico, motivado y conforme a derecho.---------- Señaló que el Magistrado entendió que la negativa Fiscal al otorgamiento se hallaba ampliamente fundamentada en “razones de política criminal” citando al respecto las Instrucciones impartidas a los funcionarios Fiscales Generales y Funcionarios de Fiscalia a procurar la sanción de los responsables en casos de delitos de abuso sexual; que atendió el Juez la cita doctrinaria del maestro BOVINO en cuanto la opinión fiscal se debe limitar a la formulación del juicio de conveniencia y oportunidad –político criminal- en el caso concreto acerca de la continuación o suspensión de la persecución penal. ----------Apuntó que además el judicante reconoció el derecho e interés de las víctimas, más la expectativa punitiva de pena concreta de la Fiscalia resolviendo no hacer lugar a la concesión del instituto.---------- Entendió que la defensa yerra al pretender que la tarea del representante de ese Ministerio se limite pura y exclusivamente a la verificación de los requisitos legales para la aplicación

del instituto. Añadió que esto es confundir en un todo las funciones inherentes del M.P.F.---------- Afirmó que el juicio de conveniencia y oportunidad político criminal lo hace el fiscal en cada caso concreto, por lo que mal puede pretenderse que éste se limite a cotejar si se dan las exigencias legales, por lo que su labor va más allá.---------- Puntualizó que resulta el fiscal quien promueve por función la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y defiende el interés público en todas las causas o asuntos que conforme a la ley se lo requiera, resultando la autoridad máxima, el Procurador, quien dispone por sí o mediante instrucciones generales a los integrantes la adopción de medidas necesarias y conducentes para poner en ejercicio las funciones propias. Es éste quien diseña la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal, para lo cual dicta instrucciones que determinan la actuación fiscal, lo que no se puede desconocer.---------- Agregó que debe reconocerse la figura de la víctima como parte del proceso. Citó a BOVINO respecto de que la opinión fiscal resulta vinculante cuando median razones de política criminal legítimas vinculadas al caso, y que la decisión del acusador no puede ser cuestionada por el Tribunal, impidiendo la

concesión del instituto.----------

---------- Llevada a cabo la audiencia prevista en el art. 385 del CPP. Tanto la Defensa como la representante de la Fiscalía Dra. CARCANO ampliaron los fundamentos dados por escrito. El Dr. BRONDES esgrimió nuevamente con citas doctrinarias respecto de la errada interpretación de BOVINO y la falta de fundamentación de las cuestiones de política criminal –Instrucción Nº 6/12 del Procurador General- en el caso concreto. La inaplicabilidad del fallo REYES de esta Excma. Cámara tal cual pretende la Fiscalia y la errónea interpretación de la calidad de víctima en el proceso al pretenderla comparar con la del imputado.----------

- Entendió que los requisitos de procedencia se daban en el caso, y señaló la viabilidad de la condenación condicional como requisito de procedencia del instituto peticionado.----------

---------- La Sra. Fiscal puntualizó la Instrucción dada por el Procurador respecto de los delitos de abuso sexual simple, y que en el caso en concreto se trató de tres hechos, actuando el imputado en ejercicio de su función de enfermero, y valiéndose de la confianza y credibilidad de los pacientes. Revalorizó nuevamente la figura de la víctima en el proceso y la intención de éstas de continuar el mismo hasta el Debate de Juicio.----------

---- Sentado ello, paso sin más a dar los fundamentos de mi voto conforme la manda constitucional y procesal de los arts. 25 del CPP y 169 de la Const. Del Chubut.----

---

Habiendo analizado el primer presupuesto impugnativo planteado por la Defensa, esto es que en el presente caso la motivación y aptitud del dictamen fiscal no son suficientes para resultar vinculante al Juzgador; adelanto que tal agravio no ha de prosperar, toda vez que el dictamen en cuestión tiene capacidad para lograr su cometido. – Doy razones. ----------

---------- El Dr. Lucio BRONDES le achaca a la Fiscal Dra. CÁRCANO, echar mano a la fórmula “razones de política criminal” comprendiendo las mismas, las directivas impartidas por el Procurador General en relación a la postura que debe adoptar ese Ministerio cuando se tramiten causas donde se imputan delitos contra la integridad sexual, agregando que el Juzgador hace propio tal mérito al momento de dictar sentencia interlocutoria.----------

----------Sostiene la Defensa que el Fiscal debió explicar su negativa con razones

concretas y fundadas –lo que a su juicio, no hizo- cumpliendo de manera llana con las directivas impartidas por el Procurador General. He apreciado que el Fiscal en el presente caso no ha aludido a tales órdenes de manera *vertical* –por así decirlo- pues completó su dictamen ponderando el caso en particular: apuntó a la calidad de enfermero en una dependencia pública, quien valiéndose de tal condición, aprovechó la confianza de los damnificados para en principio, llevar adelante la conducta disvaliosa que se le endilga. ---------- Con ello, el acusador ha efectuado un juicio de oportunidad político criminal respecto a la persecución penal del caso que nos ocupa. La política criminal así la define Cafferata Nores, José en su Manual de Derecho Procesal Penal , 3º Edición actualizada y mejorada, Cba. Advocatus 2012, pág. 6: *"La política criminal es el sistema de decisiones estatales (de todos los poderes, incluso el constituyente) que, en procura de ciertos objetivos (que deberán ser la protección de los derechos reconocidos al individuo por su condición de tal o como miembro de la sociedad), define los delitos y sus penas (u otras consecuencias) y organiza las respuestas públicas tanto para evitarlos como para sancionarlos, estableciendo los órganos y procedimientos a tal fin, y los límites en que tales decisiones se deberán encausar".* Encuentro ajustado al presente caso, la manera coloquial que Noemí del V. Peralta le imprime a las "decisiones de política criminal", ciñendo el concepto académico a una idea más concreta. Así expresa: *"...De esta manera, las decisiones de política criminal están influidas por conflictos sociales concretos (ejemplo el aumento del delito) , la opinión que de ellos se forme la sociedad, las acciones que emprendan sus organizaciones civiles, las cuales generarían tensiones y debates si no se ajustan a los objetivos y límites establecidos y no es posible la formulación de una política aislada o indiferente de otras políticas públicas (sociales, económicas, etc), debido a que el fenómeno delictivo está relacionado con los procesos histórico-políticos de*

un país y se ha demostrado que, a los fines de procurar la paz social, la prevención del delito es más eficaz que su represión. " Cuestiones de política criminal, en la obra "Veinte años después, suspensión del juicio a prueba, ¿Probación o Aprobación?" Marcelo Altamirano Director, Nuevo Enfoque Jurídico, Cba, Octubre 2013, pag.88.----------Dicho esto, surge con meridiana claridad que el dictamen negativo del Fiscal para la concesión de la suspensión del juicio a prueba, obedece a un juicio de oportunidad político criminal. Ya desde la vigencia de la Ley 25087 que modificó la rúbrica del Título III del Libro Segundo del CP que rezaba: "Delitos contra la honestidad" por el "Delitos contra la integridad sexual", nuestro país ha respondido al cambio de ideología acerca de la intervención estatal en el ámbito de la sexualidad de los individuos, hacia la protección de su libertad individual y precisamente, de la libertad sexual. Obviamente, comprende una protección hacia los adultos mayores, varones como en el caso que nos ocupa, donde se vieron involucrados no libremente en un accionar sexual sobre su persona.- Con la nueva normativa, se ha cambiado la concepción en la temática sobre el bien jurídico protegido y se ha priorizado a la víctima.----------
---------- Surge al mismo tiempo de los lineamientos de política criminal vigentes que este tipo de delitos reclaman para sus víctimas una respuesta distinta a aquella solución alternativa que ofrece la *probation*. Sabido es que este instituto tiene una solución del tipo no punitiva, sin dejar de lado el principio de proporcionalidad mínima, debiendo la suspensión del juicio a prueba guardar un mínimo de proporcionalidad con el daño causado por la conducta, siendo que, en el caso de los delitos sexuales se exige mayor protección para los perjudicados.--------
----------Ello se enlaza con el agravio de la defensa en cuanto a las

víctimas y su derecho a la *tutela judicial efectiva*. Nuestro ordenamiento jurídico y demás normas internacionales suscriptas por nuestro país, así lo establecen, al mismo tiempo que debe tenderse a la solución alternativa de los conflictos. Es cierto que no toda oposición del damnificado y en todos los casos, conduce de manera lineal al titular de la acción pública a oponerse a la concesión del beneficio y solicitar la realización del juicio oral. En estos casos y tal como sostuviera el MPF, las víctimas buscan ventilar en juicio lo ocurrido con la mortificación que ello implica. Como se ha sostenido otras veces, estamos frente a delitos dependientes de instancia privada, donde la víctima una vez que promovió la acción, si se concediera el beneficio, vería frustrada su aspiración de justicia. En igual sentido los tribunales han valorado el trance emocional por el que atraviesa el damnificado de esta clase de delitos –denunciar para luego deponer en juicio- y, en ese orden tiene dicho: *"... la exclusión de la acción de oficio atiende al interés en que el strepitus fori no agrave, al margen de la voluntad del ofendido o de su representante legal, la lesión a la integridad sexual de aquel, causada por el delito. Es que en el caso de delitos sexuales, al maltrato propio de la agresión se agrega otro que puede ser mucho más grave para la víctima: la revictimización que para ella significa la exposición al procedimiento penal. Por ello. Es que se procura evitar un procedimiento que pueda tener efectos traumáticos y que no significa otra cosa que la exposición pública de un suceso que plantea efectos muy nocivos para aquella." TSJ, Sala Penal, "BMA" Sent. Nº93, 28/4/2008.* ob. Cit. Página, 328. ---------- Así las cosas, es que soy de la opinión que el libelo recursivo no debe prosperar, por lo que propongo al Acuerdo, rechazar la impugnación impetrada.- Así lo voto. ---------- Por último, encuentro ajustados regular los honorarios profesionales del

Señor Defensor Público Dr. Lucio Hernán BRONDES, por la actuación en esta etapa, en Diez (10) Jus. (Ley V Nº 90, antes Nº 4920 en conc. Con Ley XIII Nº 4 modif. por Ley XIII Nº 4)). ----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**---------- -

---------- Al inicio de esta sentencia se ha dicho sobre los agravios de la Defensa y el responde de la Fiscalía respecto de la negativa del Juez interviniente para aplicar en la presente el instituto que prevé la Ley 24.316, por lo que en honor a ser breve, a estos me remito. ----------

----Ha particularizado la Defensa en su agravio, luego de citas doctrinarias y jurisprudenciales, que la Fiscalía no ha desvirtuado la posibilidad de que en la especie proceda una condena de ejecución condicional, y por ende, al carecer su defendido de antecedentes penales, sea beneficiado con la aplicación del instituto en examen. Que –continúo continuó el Letrado-, suspendiendo el proceso a prueba se evitará la estigmatización que puede implicar la audiencia de debate y una eventual sentencia de condena; expresando en tal sentido que una interpretación correcta exige limitar el poder punitivo a la luz del principio *pro homine.* Por otra parte advierte que el dictamen fiscal ha sido infundado, pues el hecho que la ley le permita decidir sobre la conveniencia político-criminal de ejercer la acción penal en ciertos casos, no significa que esa decisión no deba ser justificada, o acaso motivada en cualquier clase de razones, tales como la falta de aquiescencia de las víctimas y el acceso a una tutela judicial efectiva, como también la eventual pena que solicitará al finalizar el debate, puntualizó el Sr. Defensor. Que, señaló finalmente, ni la tutela judicial efectiva ni una supuesta igualdad de armas deben entenderse como paridad material de la parte acusadora con la defensa dentro del proceso penal, sino que tales

derechos, cuando colisionan con los del imputado, necesariamente deben ceder. ---------- A su turno, la Fiscalía rebatió estos argumentos y propuso se confirme la decisión del Magistrado. Alegó en ese sentido que el juicio de conveniencia y oportunidad político criminal lo hace la fiscalía en cada caso concreto, citando en primer lugar las instrucciones generales dadas por el Procurador General en cuanto a este tipo de delitos, evaluando en el presente la pluralidad de hechos y pluralidad de víctimas. Que el imputado, enfatizó, se valió de la credibilidad y confianza que brindaba su calidad de enfermero, con tareas que se desarrollaban en un establecimiento público, sitio donde habría cometido los delitos que se le endilgan. Que estas son razones más que suficientes para pretender que los hechos se ventilen en juicio, donde solicitará, en caso de ser declarado autor materialmente responsable, una pena superior a los tres años de prisión. Analizó a su vez la Fiscalía la firme intención por parte de los denunciantes de que estas situaciones que los damnifican se ventilen en juicio, derecho que no debe dejarse de lado en pos de un efectivo acceso a la justicia; subrayó.---------- Luego de un examen integral de la impugnación, he de adelantar que la misma no ha de prosperar. Es sabido que en estas situaciones toma sustancial relevancia el ámbito de discrecionalidad que tiene la fiscalía y que surge de la disponibilidad del ejercicio de la acción o en su caso de la suspensión de la acción que consagra nuestro sistema acusatorio vigente (Art. 49), negativa que principalmente debe ser fundada en un juicio de genuinas razones de política criminal, considerando siempre las particularidades que presenta el caso en concreto -y no en evaluaciones abstractas y generales-, que luego se erigen en obstáculo vinculante como impedimento de procedencia del instituto en examen.---------- En ese aspecto se debe evaluar que la discrecionalidad que se le otorga al Ministerio Fiscal, supone una atribución dada por el ordenamiento jurídico de un margen de

opción configurado por una pluralidad de soluciones, todas ellas válidas en la medida en que se adecuan a la legalidad. De seguido, producida la infracción y observando las normales exigencias procedimentales, corresponde constatar sí la decisión que adopte la Fiscalía este justificada y motivada en el marco de dicho ámbito. De ser así, será perfectamente válida, pues la ley deja, precisa y deliberadamente, un margen de discrecionalidad al acusador para oponerse a la suspensión del proceso basada en estrictas razones de política criminal analizadas para el caso en concreto.---------- Que esta oposición debe estar vigilada por el juez, en tanto que la falta de consentimiento fundada, debe ser además razonable, ello apreciado desde un juicio reflexivo y crítico desde lo jurisdiccional, sobre las ponderaciones de la

negativa fiscal.----------

---------- Cuando el legislador ha determinado la procedencia del derecho a favor del llevado a proceso penal, ha exigido también –ello resulta de la propia letra del artículo- el consentimiento del fiscal para la obtención de dicho beneficio. Sin embargo, la sola negativa sin el acompañamiento de una posición sólidamente fundada merece serias objeciones, que por supuesto debe apreciar el Juez al tiempo de resolver. Se ha dicho en tal sentido que “*La opinión del ministerio público, por otra parte, debe ser fundada. Ello pues el hecho de que la ley permita decidir sobre la conveniencia político-criminal de ejercer la acción penal en ciertos supuestos –para el caso-, comprendidos en el art- 76 bis, párrafo IV, del C.P.-, no significa que esa decisión no deba ser justificada y, tampoco, que ella pueda estar motivada en cualquier clase de razones. El reconocimiento legal de cierto grado de discreción para que el ministerio público ejerza la acción penal no permite que su juicio pueda*

*estar fundado de cualquier modo, y tampoco impide que su decisión pueda ser sometida a control judicial sobre su legalidad y razonabilidad".*La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino, Alberto Bovino, Pag. 159.---------- En cuanto a este primer parámetro a atender, y en relación a lo expresado por el Sr. Defensor en su queja, he de sostener lo dicho en Carpeta nro,

2190 OFIJU/Tw, Sent. 05/11, que *"De los criterios ejemplares sentados en el fallo "Acosta" de la CSJN, -que cita la Defensa en su libelo- cabe destacar, dentro de los principios allí consagrados en relación a la aplicación del instituto, la aplicación de la ley penal como ultima ratio y el de pro homine cuando se trata de privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerda al ser humano frente al poder estatal; de allí la restricción al imperio fiscal cuando instala su oposición. Pero cierto es también, conforme la propia letra del fallo de marras, que en ningún párrafo consigna, aún potencialmente, la posibilidad de que no se deba atender como factor de evaluación la negativa que traiga el fiscal, -lógica y fundada-, como lo estableció el legislador, para la concesión del instituto. Si la Fiscalía, órgano creado por el Estado a los fines de perseguir penalmente a quienes estén sospechados de haber cometido un delito, se autolimita cuando concibe que es procedente la aplicación de alguno de los institutos previstos en los artículos 44 y siguientes del C.P.P., o cuando consiente la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, no puede seriamente entonces decirse que se está extralimitando o acaso que está ejerciendo una función jurisdiccional, cuando decide y peticiona que no se consienta acordar la aplicación del instituto, pues también está actuando conforme a sus facultades legales."*----------

---------- En consecuencia, si las razones anotadas por el acusador surgen notorias, advirtiendo en ese sentido la calidad de enfermero que revestía el imputado; que

estos sucesos de abuso sexual los habría cometido en lugar estatal y de acceso al público en general; con pluralidad de víctimas (tres); no cabe a mi juicio ningún reproche la posición de la fiscalía ni a la decisión jurisdiccional.---------- Entiendo justo a su vez agregar en esta evaluación la intención clara y concreta, expuesta a través de la Fiscalía por parte de las víctimas, de someter el caso al debate oral. Ello no lo he de soslayar, pues tal como lo he apuntado en Carpeta “R. s/dcia. Abuso sexual” (Carpeta 7/2013 OFIJUPM), la promoción de la instancia es resorte exclusivo y excluyente de las víctimas, quienes resaltan la voluntad de someterse a un juicio sin más pretensión que allí se esclarezca y se determine la responsabilidad –si la hubiere- del imputado, develándose en un juicio oral aspectos que tienen fuente en actos violatorios de su intimidad. ---------- En lo demás, cabe apreciar que en el presente las personas denunciantes también se encuentran en situación de vulnerabilidad y que requieren una pronta respuesta a sus problemas, siendo el Poder Judicial por manda constitucional el garante de los derechos que reclaman. Sin duda tampoco las víctimas se han sentido satisfechas con la posible aplicación del instituto a favor de los derechos del imputado, cuyas voluntades es alcanzar a través de un debate oral la justicia del caso, dando razones más que suficientes y fundadas la fiscalía para lograr el paso. ---------- Así lo ha subrayado el Juez ORLANDO al efectuar el control correspondiente, cuestión que comparto al no advertir posicionamiento sujeto a desigualdades arbitrarias, ni que ha sido inmotivada la decisión ni justificada en cualquier clase de razones que la tornaría aparente en su contenido. Se ha realizado un preciso registro de razonabilidad atendiendo las circunstancias que presenta el caso en examen según sus propias particularidades, volcados en su resolutorio según las pautas que

establece el artículo 25 del C.P.P. Conforme ello, debe confirmarse la sentencia venida en impugnación ordinaria. Así lo voto.---------- Encuentro ajustados los honorarios fijados para el Sr. Defensor Público por la Juez que guía el acuerdo. Así voto. ---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo**:---------- Ha sido impugnada por el Sr. Defensor Público Penal Dr. Lucio

BRONDES la resolución dictada, en la audiencia del debate, en la carpeta N° 4092 "C., J. J. F. s/ Denuncia Abuso Sexual", por la cual se le deniega, a su defendido, la suspensión del proceso a prueba.----------Ya se han establecido en forma detallada los motivos de agravios del Defensor Público como también la base fáctica del caso, a los que me remito, en

honor a la brevedad.----------

---------El Sr. Defensor, entiende que el dictamen del fiscal no ha sido debidamente fundado y por ello, no resulta vinculante para el Magistrado.----------Señala que el mismo se centró, en argumentos de política criminal, en la falta de aquiescencia de las víctimas y su tutela judicial efectiva, y en la pena eventual que peticionará al concluir el debate.----------

Explica, el Dr. BRONDES, en su esforzada defensa, que la falta de conformidad de las víctimas y su tutela judicial efectiva, no vincula ni inhabilita al Magistrado para la concesión del derecho, ya que el artículo 49 del C.P.P.,en su último párrafo señala que ante la oposición de la víctima, si el Juez concede la suspensión deberá expresar los motivos del caso.----------En primer lugar debo decir, que tanto el dictamen del Ministerio Público

Fiscal, como la resolución que ataca la defensa, han sido debidamente motivados y fundados. Es decir, explican adecuadamente las circunstancias de hecho y de derecho, que consideran un obstáculo a la concesión de la suspensión del juicio a

prueba.----------

---------Con relación a la tutela judicial efectiva, ya he fijado posición en autos: "R. s/ Denuncia- ABUSO SEXUAL"(Carpeta N° 3201). En ese sentido he dicho que : "..siguiendo a Cafferata Nores, creo que *".....las obligaciones estatales de respetar los derechos humanos y asegurar su plena vigencia impuesta por la normativa supranacional, se proyectan bilateralmente en el área de la procuración y administración de la justicia penal, expresándose en salvaguardas que pueden ser, o comunes para las víctimas del delito que reclaman justicia y para a aquellos a quienes se les atribuye la comisión o específicas para cada uno de ellos...."*

Cafferata Nores, José I., Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos. Editorial Cels, 2ª edición actualizada por Santiago Martínez, pág. 17.----------

---------- *"Siendo que el Estado, conforme lo tiene dicho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe Nº 34/96 del caso 11.228, debe garantizar el derecho a la justicia de las víctimas, la Convención le reconoce la atribución a éstas de reclamarla ante los tribunales, a través de la tutela judicial efectiva (Arts. 1.1, 8.1 y 25 de la C.A.D.H.). El Estado, como enseña el autor antes mencionado, está obligado a proveer a los ciudadanos sometidos a su jurisdicción a una debida protección judicial cuando algunos de sus derechos haya sido violado. Se trata de una expectativa de la víctima y sus familiares que el propio Estado debe satisfacer (Corte Interamericana de Derechos Humanos en Casa Gómez Palomino vs. Perú, 22/11/2005); Caso Blanco Romero y Otros vs. Venezuela, 28/11/2005 y de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 31/03/2006). Esta protección corresponderá cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuírsele la vulneración, incluso cuando fuere un particular, ya*

que en este último caso el Estado habrá incumplido su obligación de evitar que tal vulneración ocurra, y si luego no brinda su protección judicial, en cierto modo la estaría auxiliando (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia Velásquez Rodríguez del 29/VII/88), porque nada hay, en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados "derechos humanos" – porque son esenciales al hombre – éste circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad, porque como ha dicho nuestra Corte

Suprema de Justicia de la Nación (Ekmekdjian c/ Sofovich del 7/VII/1992) "Intentar construcciones excesivamente técnicas para justificar este distingo, importa interpretar la Constitución de modo que aparezca ella amparando realmente, no los derechos esenciales, sino las violaciones manifiestas de esos derechos". En suma este derecho a la tutela judicial efectiva (Arts. 1.1, 8.1 y 25 CADH) comprende el derecho a acceder a los tribunales sin discriminación alguna; el derecho de incoar un proceso y de seguirlo; el de obtener una sentencia de fondo sobre esa cuestión; el derecho a la utilización de los recursos; el derecho a que la sentencia se ejecute". Cafferata Nores, op. cit. págs. 51/52.-"---------- Entiendo que, en el caso, si se otorgara la suspensión del proceso a prueba, conforme lo peticiona el Defensor, se estaría conculcando este principio. Ello es así, toda vez que estamos tratando un delito dependiente de instancia privada, y que a lo largo del proceso, en numerosas oportunidades las víctimas, han expresado su voluntad de afrontar un juicio para que en definitiva se pueda

esclarecer el hecho.----------

----------Es decir, si en el presente caso se le privara a las supuestas víctimas de la posibilidad de acceder a un juicio, habrían sufrido una clara revictimización por parte del Estado.----------

---------- La negativa por parte del Ministerio Público Fiscal, no resulta caprichosa

de modo alguno. Ya que las razones de política criminal esgrimidas, entre otras, aquellas que se hacen eco de la necesidad puesta de manifiesto por las presuntas víctimas, no hacen otra cosa más que tutelar los derechos que ellas detentan.----------

---------- Basta pensar para ello que –una de las víctimas- el Sr. J. J. C., labora en el mismo lugar que el imputado. Las máximas de la experiencia me indican que C. tiene una profunda necesidad de esclarecer el hecho denunciado, toda vez que –frente a sus otros compañeros de trabajo- debe sentir la obligación que lo denunciado fue un hecho real y no tuvo como propósito

perjudicar laboralmente a un compañero de tareas.----------

---------- Así las cosas, entiendo que se deberá rechazar la impugnación interpuesta debiéndose remitir la presente al Juez ORLANDO para que continúe

con el debate. Así lo voto.----------

---------- Encuentro ajustados los honorarios fijados para el Sr. Defensor Público, por la Juez del primer sufragio. Así voto.----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de **L. M. L.**, a cargo del Sr. Defensor Público Penal Dr. Lucio Hernán BRONDES (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).----------

---------- **II) CONFIRMAR** la Resolución Nº 6972/2013 dictada en fecha 30 de octubre de 2013 por el Sr. Juez Penal Dr. Francisco Marcelo ORLANDO, remitiendo la presente Carpeta a la OFIJU local a los fines de continuar con el

trámite según su estado.----------

---------- **III) TENER** presente la reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).-

---------- **IV) REGULAR** los Honorarios profesionales del Defensor Público Penal Dr. Lucio Hernán BRONDES en la suma de Diez (10) Jus con cargo a su defendido. Ley V Nº 90, antes Nº 4920 en conc. con Ley XIII Nº 4 modif. por Ley XIII Nº 4))---------

---

---------- **V) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

Leonardo Marcelo PITCOVSKY

Presidente

Flavia Fabiana TRINCHERI

Juez de Cámara

Rafael LUCCHELLI

Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 03 CPPM DEL AÑO 2014. CONSTE.-

Andrea M. BOREA